

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 4.º—VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚM. 28.

Según me comunica el Alcalde de Cuéllar, ha desaparecido de la casa paterna en dicha villa el día 16 del actual, el joven de trece años Juan Sancho Iglesias, hijo de Hilario y Valentina, natural de Torregutiérrez; estatura regular, color moreno, viste pantalón negro, blusa muy usada color lila, chaleco blanco, boina de color rayada y calza borceguies con punteras entachados.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de dicho joven, el que pondrán á mi disposición á los efectos que haya lugar.

Segovia 22 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 4.º—VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚM. 29.

Según me participa el Alcalde de Zamarramala, el día 18 del actual, se le ha desaparecido un pollino al vecino de aquella villa, Mariano Domingo, sin que de las gestiones practicadas para su busca haya averiguado su paradero, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial á fin de que pueda recogerlo su dueño.

Segovia 22 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Señas del pollino.

Edad cerrada, pelo negro, alzada cinco cuartas y media, herrado de las cuatro extremidades, sin cabezada, lleva aparejo consistente en una albarda, una almohada azul y una manta recomendada.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

Negociado de expropiaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiación forzosa vigente y el 23 del reglamento para la ejecución de la misma, he acordado se publique en este Boletín oficial la relación de los interesados en la expropiación de terrenos que han de ocuparse en el término jurisdiccional de Valtiendas, con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Aranda á Cantalejo, en esta provincia, á fin de que en el preciso término de quince días, puedan las personas ó Corporaciones interesadas exponer lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Segovia 22 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

(La relación á que se refiere el precedente anuncio se inserta en la plana 3.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La limitada cuantía de los asuntos en que se encierra la competencia de los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas para conocer en única instancia de los expedientes y reclamaciones económico administrativas, conforme á lo establecido en el vigente reglamento de procedimiento de 15 de Abril de 1890 y disposiciones con el mismo concordantes, ha venido á acumular en los Centros directivos de este Ministerio, llama los á conocer de aquéllas en apelación, un número tan considerable de expedientes que se hace imposible su resolución dentro de los plazos reglamentarios, con evidente

perjuicio para los particulares y para el Estado, y con notoria paralización y demora de aquellos otros servicios, no menos importantes, que tienden á activar la liquidación y recaudación de los recursos que al Tesoro corresponden.

Esta excesiva centralización suscita legítimas quejas de los particulares, cuyos asuntos se sustraen al conocimiento y resolución de las Autoridades que ejercen sus funciones en las provincias donde residen ó tienen sus intereses para someter aquéllos al fallo de oficinas y Centros establecidos en la capital de la Monarquía, y produce también entorpecimientos y dificultades en esos mismos Centros, cuya principal misión, que debe ser directiva, se desnaturaliza, absorbiendo su atención casi por entero con el estudio y despacho de innumerables asuntos de escasa importancia.

Ascienden á más de 240.000 los expedientes de todo género que en el pasado año tuvieron ingreso en el Ministerio de Hacienda, y basta la simple enumeración de esta cifra para explicar sobradamente que los Directores obligados á examinar, para dictar resolución ó proponerla, tantos asuntos, distraen su atención con ello de la principal misión que les incumbe, y que consiste en vigilar, dirigir, administrar y fomentar los valores de los importantes ramos que tienen á su cargo.

El remedio de este mal se halla en el procedimiento ya iniciado con éxito por los Reales decretos de 29 de Diciembre de 1892 y 30 de Octubre de 1897, que respectivamente crearon y restablecieron el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, ampliando el segundo la cuantía fijada para que las Delegaciones de Hacienda y las Direcciones generales fallen definitivamente las reclamaciones económico administrativas.

Cree el Ministro que suscribe que no existe inconveniente alguno, sino evidente ventaja, en dar un paso más en el camino iniciado por aquellos Reales decretos, puesto que con ello se acallarían las quejas fundadas que origina la excesiva centralización, y que así como esas disposiciones han dejado más desembarazada y hecho más eficaz la elevada gestión del Ministro de Hacienda, la reforma que se somete á la aprobación de V. M. permitirá una gestión también más eficaz y benefi-

cosa á los Directores y Jefes de la administración de los diversos ramos de la Hacienda.

La cuantía de 100 pesetas fijada hoy para el conocimiento y resolución de los expedientes en única instancia por las Delegaciones de Hacienda, Juntas arbitrales y administrativas, aunque fué un progreso respecto de la de 50 pesetas antes señalada, no es adecuada todavía á la importancia de las funciones de los Delegados y á la confianza que deben merecer, ni á la respetabilidad de tales Juntas, compuestas de elementos que ofrecen suficiente garantía de moralidad y de acierto en las resoluciones, pues concurren, á las arbitrales, personas cuya competencia pericial se halla acreditada en el comercio y en exámenes oficiales, y forman las administrativas funcionarios de suficiente experiencia y categoría, con un Abogado del Estado que, á más de su título profesional, ha tenido que aquilatar sus conocimientos administrativos mediante oposición y reúne á ellos una práctica constante en los servicios administrativos.

Bastaría, para justificar la ampliación de la cuantía, el hecho de que un Juzgado municipal conoce y falla en lo civil asuntos cuyo importe alcanza hasta 250 pesetas, siendo, por lo tanto, incomprensible que se limiten á resolver reclamaciones de 100 pesetas ó menores una Junta de funcionarios públicos de dilatada carrera, y de la cual forma parte un funcionario Letrado.

Se propone, por tanto, la ampliación hasta 500 pesetas de la cuantía fijada para el conocimiento y resolución de los asuntos sometidos á las Juntas, y se encarga á éstas de resolver dentro de esa cuantía todas las reclamaciones económico administrativas y los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos.

Medida es ésta que ha de traer incalculables beneficios á los particulares, obligados actualmente á buscar en Madrid agentes retribuidos ú oficiosos que gestionen sus negocios respectivos y cabe adoptarla sin riesgo para los intereses del Tesoro, puesto que la declaración de que aquellas resoluciones han de poner término á la vía gubernativa, implica la facultad en la Administración y en los particulares para pedir que sean revocadas por el respectivo Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo cuando

se juzguen lesivas de unos u otros intereses. Los Inspectores generales de Hacienda, en sus visitas á las Delegaciones, han de cuidar especialmente de este punto, velando por que la Administración provincial obre siempre con rectitud para no incurrir en responsabilidades graves que, además, se previenen estableciendo el recurso de responsabilidad que sirva de garantía á los intereses lesionados sin alterar ni demorar la eficacia y ejecución de los fallos.

Respecto de las Direcciones generales y de la Junta Central que entiende en las aprehensiones de tabacos y en las ocultaciones referentes al timbre del Estado, no hay que esforzarse mucho para demostrar la conveniencia de ampliar también el límite de la cuantía que hoy determina su competencia.

Se trata de Jefes superiores de Administración cuya conducta se halla íntima é inmediatamente sometida al examen y apreciación del Ministro. La resolución de los incidentes de relevación de previo pago de cantidades liquidadas en concepto de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigible al funcionario público, es al presente de la competencia del Ministro, á propuesta de los Directores generales, que, cuando proponen la concesión ó negativa de la gracia, lo hacen con perfecto conocimiento del asunto, y, por lo tanto, se hallan en condiciones de resolver por sí mismos estos incidentes. Con facultar, pues, á los Directores generales para resolverlos se logrará una más acertada distribución del trabajo, que proporcionará mayor rapidez en el despacho sin daño de la justicia, antes bien favoreciéndola, puesto que en materias administrativas, más que en otras algunas, daña á la justicia el mantener largo tiempo en incertidumbre los derechos que han de ser definidos por el fallo.

La reforma que se propone no aumenta el trabajo de las oficinas provinciales, y si solamente su responsabilidad al tener que resolver reclamaciones que, de todos modos, tienen actualmente que estudiar para informar sobre ellas á las oficinas centrales.

Finalmente, la audiencia del interesado ó su representante ante las Juntas administrativas, que se establece para todos los casos en que antes no existía, no es un nuevo trámite que pueda dilatar más los asuntos. Es, por el contrario, la garantía mejor de que se observarán los establecidos.

Obligadas las Juntas á examinar en cada caso si los funcionarios han cumplido los plazos de la ley de 19 de Octubre de 1889 y á castigar en la resolución del expediente las infracciones que observen, claro es que la comparecencia del interesado en el momento de irse á dictar la resolución le da medio fácil y oportuno de hacer observar las dilaciones y trámites improcedentes dignos de corrección, y los funcionarios seguramente los excusarán en lo sucesivo, limitándolos á los que exijan los reglamentos de cada ramo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1899.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La resolución en primera ó única instancia de las reclamaciones económico administrativas y de los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, corresponderá en las Delegaciones de Hacienda á una Junta, compuesta del Delegado, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el funcionario instructor del expediente á quien podrá sustituir otro adscrito al mismo Negociado ó servicio á que el asunto pertenezca. En Madrid y Barcelona subsistirá la organización establecida por Real decreto fecha 4 de Mayo último para las Juntas especiales que han de resolver los expedientes de ocultación á que el mismo se refiere. Continuarán formando parte también de las Juntas los representantes de las Compañías ó entidades subrogadas por virtud de contratos en los derechos del Estado en los casos en que por los reglamentos ó instrucciones especiales les esté reconocido aquel derecho. Las Juntas administrativas sobre contrabando y defraudación y las Juntas arbitrales de Aduanas se regirán por las disposiciones especiales que á las mismas se refieren ó por las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 2.º Las resoluciones de las Juntas, incluso las de las especiales de Madrid y Barcelona, serán inapelables, poniendo término á la vía gubernativa en los casos que en la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de la penalidad, no excedan de la suma de 500 pesetas. Contra dichas resoluciones, que tendrán el carácter de definitivas, á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la ley de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso administrativo. Se dará, sin embargo, contra dichas resoluciones el recurso de responsabilidad, que podrá ejercitarse en el plazo de quince días ante el Tribunal gubernativo, por manifiesta infracción de las disposiciones legales aplicables al caso, pero al sólo efecto de declarar y exigir los perjuicios que por consecuencia del fallo recurrido se hubiesen ocasionado á los particulares ó al Estado, y de los cuales serán responsables los funcionarios que le dictasen, sin que su resultado altere en lo más mínimo el estado legal creado por aquél, ni detenga su ejecución. Dicho recurso podrá ejercitarse por los interesados, por el Abogado del Estado y por la representación de la Sociedad ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda si tuviese intervención en la Junta.

Art. 3.º El procedimiento para la tramitación de los asuntos que han de ser fallados por las Juntas será el establecido en las leyes y reglamentos de los respectivos ramos, sin más alteración que la de poder ser oídos en el acto de la Junta el interesado ó un mandatario suyo designado en cualquier forma, aun en los casos en que los reglamentos vigentes actualmente no concedan ese derecho. Para poderlo utilizar bastará solicitarlo por escrito al iniciarse el expediente ó durante su curso, pero antes de la celebración de la Junta.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda, al cual, como Presidente, corresponde dirigir la discusión, podrá autorizar el uso de la palabra por dos veces al interesado y al funcionario instructor

del expediente para que hagan las alegaciones procedentes, limitando de antemano y á su prudente arbitrio el tiempo que aquellos han de emplear, pero sin que pueda exceder en ningún caso de media hora en la primera y diez minutos en la segunda. Leída el acta ó certificación inicial del expediente ó el dictamen del funcionario instructor, si el expediente fuese de otro género, la discusión habrá de ceñirse necesariamente á los hechos y circunstancias contenidas en los mismos y á los fundamentos legales aplicables al caso, sin que puedan suscitarse ni discutirse cuestiones extrañas al asunto. Si se promoviesen incidentes sobre personalidad ó otros análogos, se discutirán á la vez que el asunto principal, y la Junta resolverá sobre ellos en el mismo fallo. La Junta no podrá excusar en ningún caso la resolución concreta del asunto ni aun á pretexto de duda, ó de existir consulta ó expediente anterior en curso.

Art. 5.º Las Juntas dictarán su fallo por mayoría de votos, expresando su conformidad lisa y llanamente con el dictamen que acepten entre los consignados en el expediente, y razonando brevemente en otro caso la resolución que adopten, suscribiendo siempre el acuerdo con su media firma el Presidente, todos los Vocales y el Secretario.

Art. 6.º Examinará siempre la Junta si se han cumplido en la tramitación los preceptos y plazos de la ley de 19 de Octubre de 1889 y de los reglamentos, é impondrán ó propondrán que se impongan á los funcionarios responsables las correcciones disciplinarias que procedan, especialmente cuando observen trámites dilatorios, que, sin riesgo para el Tesoro, hubieran podido evitarse. La responsabilidad ulterior por las infracciones de aquella ley y reglamentos, recaerá en el Presidente y Vocales de la Junta que hayan dejado de corregirlas, y en el Secretario que no haya llamado la atención sobre ellas en el caso de haber consignado en el expediente dictamen ó propuesta escrita de resolución. Los Inspectores generales de Hacienda, al girar las visitas ordinarias ó extraordinarias á las oficinas provinciales, examinarán los expedientes y adoptarán las medidas convenientes para que tenga efecto esta disposición, así como para resarcir al Tesoro del perjuicio que puedan haberle inferido las Juntas administrativas con fallos absolutorios notoriamente improcedentes, á cuyo fin propondrán al Ministerio la declaración de ser lesivos de los intereses del Estado.

Art. 7.º Será también de 500 pesetas, sin incluir en ellas el importe de la penalidad, la cuantía de los asuntos que fallarán sin ulterior recurso las Juntas arbitrales de Aduanas.

Art. 8.º Cuando por virtud de lo determinado en las leyes ó reglamentos corresponda á las Direcciones generales ó la Junta Central que entiende en las aprehensiones de tabaco ó infracciones de la ley del Timbre conocer en primera instancia de cualquier asunto ó expediente, los fallos resolutorios de las mismas, cuando la cuantía del negocio no exceda de 2.000 pesetas, serán firmes y causarán estado en la vía administrativa, sin que contra los mismos puedan utilizarse otros recursos que el contencioso administrativo en su caso y el de responsabilidad á que se refiere el art. 2.º Los mismos Centros conocerán en apelación y última instancia de todos los asuntos de su competencia fallados en primera instancia por las Delegaciones de Hacienda, y cuya cuantía, con exclusión de las multas y responsabilidades, sea

de 500 á 3.000 pesetas. En los negocios cuya cuantía excede de 3.000 pesetas y no sean de la peculiar competencia del Ministro de Hacienda, dichos Centros sustanciarán las apelaciones, proponiendo al Tribunal gubernativo de dicho Ministerio la resolución que proceda. El Tribunal gubernativo, al resolver los expedientes, podrá imponer, en caso de estimar temeraria la apelación, á título de gastos ocasionados en el expediente, el reintegro hasta un límite máximo de 250 pesetas, que se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 9.º Los Centros directivos del Ministerio de Hacienda resolverán, sin ulterior recurso, cualquiera que sea su cuantía, las solicitudes autorizadas por el art. 88 del reglamento de procedimientos económico administrativos de 15 de Abril de 1890 que promuevan los particulares ó funcionarios sobre relevación del previo pago para interponer apelación, apreciando como circunstancia atendible para acceder á aquellas el hecho de carecer de recursos el que solicite la gracia. Para que dichas reclamaciones puedan incoarse y resolverse es indispensable que la apelación se haya interpuesto dentro del plazo que el expresado reglamento determina, y que en el mismo se haya verificado el ingreso ó reintegro de las cantidades impuestas ó declaradas en concepto de cuotas ó derechos correspondientes al Tesoro por el fallo recurrido, á cuyo efecto, si éste no expresara cantidad líquida, se hará la oportuna liquidación en el plazo de tres días siguientes al de la fecha de la resolución, notificando su resultado á los interesados. Si no se acreditare dicho ingreso ó reintegro en la forma y tiempo prevenidos, quedará firme el fallo apelado y sin tramitación ulterior la solicitud sobre relevación de previo pago.

Art. 10.º Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Real decreto, el cual se aplicará desde luego á todos los expedientes incoados.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1899.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La mayor amplitud que por Real decreto de esta fecha se otorga á las Juntas administrativas provinciales de Hacienda y á los Centros directivos del mismo ramo, en cuanto á la competencia para conocer en única instancia de los asuntos sometidos á su resolución, por lo mismo que limita las facultades hasta ahora atribuidas á las Oficinas centrales, requiere mayor celo, atención y estudio de los asuntos por parte de los funcionarios que, como Vocales de las expresadas Juntas, están llamados á dictar aquellos fallos de carácter definitivo que han de poner término en la vía gubernativa á las reclamaciones particulares y á los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, y contra los cuales, en orden á la revocabilidad del Juzgado, no queda más recurso á la Administración y á los particulares que el contencioso administrativo ante los Tribunales provinciales.

Para que éste pueda utilizarse por la Administración contra los fallos de primera instancia de carácter definitivo, es indispensable, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 30 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre

ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dichos fallos sean revisados y declarados previamente lesivos de los intereses del Estado por resolución ministerial, lo cual exige que tal declaración se haga dentro del plazo de cuatro años, que al efecto establece el art. 7.º de las citadas leyes, y como el recurso de responsabilidad que en el art. 2.º del Real decreto de 14 del actual se establece en garantía de los intereses del Estado y de los particulares, no bastaría en muchos casos á resarcir al primero del perjuicio sufrido por carecer de medios los responsables para efectuarlo, de aquí la necesidad de que los funcionarios á quien, por el especial carácter de las facultades que les están atribuidas, tienen más imperioso deber de defender los intereses públicos, procuren con el mismo celo é intereses que el particular ha de hacerlo, cuando se crea agravio lo, preparar en tiempo hábil el recurso contencioso administrativo, iniciando el expediente de revisión que ha de producirse la declaración de ser el fallo lesivo á los intereses del Estado, y sin cuyo requisito previo aquél no podría prosperar.

Para lograrlo, basta que los Intervenores de Hacienda en las provincias, cuando disientan en punto sustancial de los fallos de las Juntas administrativas, por considerarlos fundados en alguna infracción de las disposiciones legales aplicables ó en error de apreciación de los hechos ó de las pruebas aportadas, formulen en el plazo de tres días un voto particular, que habrá de ser razonado, y en el cual solicitarán de los Delegados de Hacienda la elevación del expediente al Centro directivo del ramo á que el asunto corresponda, para que por el mismo se consulte á este Ministerio la declaración de ser lesivos, iniciativa que corresponderá también al Interventor general de la Administración del Estado en aquellos asuntos de que, conociendo en única instancia los Centros directivos, puedan dichos funcionarios adquirir por cualquier medio el convencimiento de que con ellos han sufrido lesión los intereses del Estado.

Importa mucho no olvidar que la liquidación de las cuotas y responsabilidades á que den lugar los fallos de las Juntas administrativas, y cuya notificación ha de hacerse al contribuyente, á tenor de lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 14 del presente mes sobre el servicio de investigación, es un elemento importantísimo del cual no puede prescindirse en ningún caso, porque siendo indispensable para intentar la vía contenciosa, con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de

las ya citadas leyes de 13 de Septiembre de 1888 y 22 de Junio de 1894, acreditar el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades controvertidas, cuando los fallos recurridos sean condenatorios de cantidad líquida, de que dicha liquidación se practique ó se omita dependerá que el recurso contencioso administrativo pueda utilizarse sin aquella garantía que para la mayor defensa de los intereses del Estado establece el mencionado precepto legal, haciendo así viables demandas que por falta de dicha justificación no podrían prosperar.

Atendida la generalidad del precepto contenido en el art. 8.º del Real decreto á que la presente disposición se refiere, al determinar el límite máximo de 2.000 pesetas para los asuntos cuyo conocimiento en única instancia se atribuye á los Centros directivos de este Ministerio, conviene advertir que aquél no es aplicable en modo alguno á los acuerdos de primera instancia que en los expedientes sobre declaración de derechos pasivos competen á la Junta correspondiente, pues no pudiendo en aquéllos precisarse la cuantía total de lo que el Estado se obliga á satisfacer por virtud del reconocimiento ó declaración de derechos que en los mismos se haga, sino concretamente lo que pudiera corresponder á una anualidad del haber pasivo ó pensión, tales asuntos no pueden menos de considerarse como de cuantía indeterminada, y, en tal concepto, su resolución en primera instancia continuará, como hasta aquí, atribuida á la Junta de Clases pasivas, con recurso de apelación ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio, creado por Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 y restablecido por el de 30 de Octubre de 1897.

La circunstancia de hallarse hoy sometidos á la resolución de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo de este Ministerio respectivamente recursos de apelación en que por la cuantía del asunto que se establece en los artículos 2.º, 7.º y 8.º del citado Real decreto de 14 del actual no serían ya de su competencia, exige una disposición de carácter transitorio que no deje lugar á duda respecto á quién compete su resolución, y como no sería legal, justo ni equitativo privar á los particulares de la doble instancia á que, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento económico administrativo hasta hoy vigente, tienen derecho, y á cuyo amparo hayan utilizado los oportunos recursos de apelación contra resoluciones dictadas en asuntos que por su cuantía quedan hoy limitados á la

instancia única, la manera de conciliar tan respetables derechos ya adquiridos, con las reformas que en el procedimiento y competencia para conocer se introducen, no puede ser otra que la de sustanciar todos los recursos de apelación hasta la fecha del citado Real decreto interpuestos, si bien atribuyendo la competencia para resolverlos al Centro directivo ó Tribunal á quien por la cuantía correspondan, conforme á las reglas que en aquél se establecen.

Por último, atribuida á las Direcciones generales de este Ministerio por el art. 9.º del mencionado Real decreto la facultad para resolver las reclamaciones incidentales sobre relevación de previo pago para la admisión de los recursos de apelación, en los casos taxativamente establecidos en el art. 88 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, conviene advertir, á fin de que su resolución se inspire en un criterio de unidad conforme con el espíritu de dicha disposición reglamentaria, que, lejos de ser la solvencia de los reclamantes el fundamento del beneficio por la misma otorgado, tiene por objeto no privar de la segunda instancia á los que por falta de medios y recursos no pueden verificar el ingreso de las multas ó responsabilidades á cuyo pago han sido condenados en primera instancia, y por consecuencia, que los expresados Centros habrán de apreciar aquel extremo ateniéndose á las certificaciones y demás documentos que sirvan para justificar si satisfacen ó no los recurrentes contribución por algún concepto, la importancia de ésta y los demás medios de fortuna ó elementos de riqueza ó industria con que cuentan.

En consideración á las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los expedientes sobre declaración de pensiones ó haberes pasivos cuyo conocimiento compete hoy en primera instancia, y cualquiera que sea la cuantía de los derechos reclamados ó reconocidos, á la Junta de Clases pasivas, y en segunda al Tribunal gubernativo de este Ministerio, se considerarán de cuantía indeterminada, y continuarán sustanciándose como hasta aquí y sin que sean, por tanto, de aplicación á los mismos las disposiciones del Real decreto de 14 del actual.

2.º Que en los expedientes y reclamaciones cuya cuantía exceda de 100 pesetas, sin pasar de 500, que por haber sido resueltos en primera instancia con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto estén pendientes de apelación interpuesta por los interesa-

dos ó en curso del plazo para interponerla, se resolverá ésta en segunda instancia por los Centros directivos si la cuantía de los asuntos que en los mismos se ventile no excede de 3.000 pesetas, y por el Tribunal gubernativo de este Ministerio si excediese de dicha suma.

3.º Que en los expedientes y reclamaciones cuyo conocimiento en primera instancia correspondía á los Centros directivos, y por haber sido fallados con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto hubieren sido objeto de apelación ó se hallen en tiempo para interponerla, se sustanciará ésta por los propios Centros y se resolverá por el Tribunal gubernativo, cualquiera que sea la cuantía del asunto que en las mismas se ventile.

4.º Que todas las reclamaciones que estén hoy pendientes de la apelación interpuesta ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio contra los fallos de primera instancia dictados por los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas provinciales, si la cuantía del asunto que en los mismos se ventile no excede de 3.000 pesetas, ni por la materia son de los que, por excepción, corresponde resolver á este Ministerio, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 30 de Octubre de 1897, serán devueltos por el Tribunal gubernativo á las Direcciones generales de los ramos respectivos á que los mismos correspondan para que sean resueltos por aquéllas en definitiva y última instancia.

5.º Que de las apelaciones que se interpongan en expedientes de cuantía inestimable contra los fallos de primera instancia, cualquiera que sea la Autoridad, Junta ó Centro que los hubiere dictado, continuará conociendo el Tribunal gubernativo de este Ministerio, sin perjuicio, en su caso, de lo que dispone el art. 3.º, regla 6.ª, del Real decreto de 30 de Octubre de 1897; y

6.º Que por la Subsecretaría de este Ministerio se dicten las reglas que se consideren indispensables para la más fácil ejecución del referido Real decreto, disponiendo se dé al mismo y á la presente Real orden la mayor publicidad, á fin de que puedan ser conocidos de los particulares á quienes afectan y de los funcionarios á quienes incumbe su aplicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899.—Villaverde. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1899.)

TÉRMINO MUNICIPAL DE VALTIENDAS.

RELACION de las fincas á quienes afecta la expropiación en dicha jurisdicción con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Aranda á Cantalejo.

Número de orden.	Especie de la finca.	Nombre del propietario.	Vecindad.	Nombre del Administrador.	Vecindad.	Nombre del colono.	Vecindad.
1	Tierra labor..	D. Vicente de Frutos.....	Valtiendas.....	"	"	"	"
2	Idem.....	Manuel Rojo.....	"	"	"	"	"
3	Idem.....	Carlos de Frutos.....	"	"	"	"	"
4	Idem.....	Eugenio Fuente.....	"	"	"	"	"
5	Idem.....	Frutos Lázaro.....	"	"	"	"	"
6	Idem.....	Antonio Peña.....	"	"	"	"	"
7	Idem.....	Salustiano Martín.....	"	"	"	"	"
8	Idem.....	Justo Martín.....	"	"	"	"	"
9	Idem.....	Lucas de la Fuente.....	"	"	"	"	"

Valtiendas 24 de Octubre de 1899.—V.º B.º: El Alcalde, Justo Martín.

Alcaldía de Valle de Tabladillo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de ganadería que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todo el que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente declaración duplicada y justificada en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues que pasados, no se admitirá ninguna.

Valle de Tabladillo 17 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Luis González.

Alcaldía de Chatún.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de 1900 á 1901, se hace preciso que todo el que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente declaración por duplicado y justificada en la Secretaría del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, dentro del plazo de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurridos, no se admitirá ninguna.

Chatún 16 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Ildefonso Tomé Polo.

Alcaldía de Navares de Ayuso.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de ganadería que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todo el que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente declaraciones duplicadas y justificadas en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados, no se admitirá ninguna, y se tendrá por reconocida la que hoy existe en los repartimientos.

Navares de Ayuso 16 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Ramón Pulido.

Alcaldía de Bernuy de Porreros.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose, que aquellas que no vengan acompañadas de los oportunos justificantes debidamente reintegrados ó que sean presentadas, transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Bernuy de Porreros 18 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Eustaquio Lucíañez.

Alcaldía de Pajarejos.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento general de ganadería para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria presente sus relaciones por duplicado, debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en

el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Pajarejos 17 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Melchor Martín.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de ganadería que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todo el que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria presente declaración duplicada y justificada en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado el plazo fijado sin verificarlo, no se admitirán las que se produzcan.

Zarzuela del Pinar 15 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Frutos Lobo.

Alcaldía de Madriguera.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder al recuento de la ganadería del mismo, para la formación de apéndices al amillaramiento para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los ganaderos del mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de las altas ó bajas que hayan experimentado en ganadería, en término de quince días, desde que el presente sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho término, no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento de quien pueda interesar, además del edicto puesto en el sitio de costumbre de esta localidad.

Madriguera 17 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Gregorio de Grado.

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento general de ganadería para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten sus relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Lastras del Pozo 17 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Francisco del Pozo.

Alcaldía de Bercial.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con acierto formar la relación y recuento de la ganadería y contribución pecuaria para el ejercicio de 1900 á 1901, todo aquel contribuyente que haya tenido alteración en esa riqueza, presente todos los datos que la ley exige para darle de alta ó baja en dicha contribución, pues pasado el período de diez días, desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, y no presenten certificación alguna de su alta ó baja, la Junta apreciará lo que sea en justicia y así la formará sin que haya reclamación alguna.

Bercial 16 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Jorge.

Alcaldía de Villaseca.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de la ganadería para el año económico de 1900 á 1901, es necesario que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten sus declaraciones ó relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia, de que aquellas que no se presentaren dentro del referido plazo, ó con los correspondientes justificantes debidamente reintegrados, no se admitirán por justas que sean.

Villaseca 14 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Esteban de la Cruz.

Alcaldía de Juarros de Riomoros.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto al recuento de ganadería para el año de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Juarros de Riomoros 18 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Julio Sancho.

Alcaldía de Calabazas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del recuento de ganadería para el año económico de 1900 á 1901, se hace necesario que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus relaciones de alta ó baja, estas últimas debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de diez días, que serán contados desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que pasados que sean, no se admitirá ninguna.

Calabazas 18 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Gumersindo Miguel.

Alcaldía de San Pedro de Gaillos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto al recuento de ganadería para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza pecuaria, presenten relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

San Pedro de Gaillos 19 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Juan Benito.

Alcaldía de Mata de Cuéllar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria,

presenten declaraciones duplicadas y justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Mata de Cuéllar 17 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Dionisio Barceló.

Alcaldía de Hinojosa.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de ganadería que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todo el que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente declaración duplicada y justificada en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues que pasados, no se admitirá ninguna.

Hinojosa 17 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Victorio Fresnillo.

Alcaldía de Turrubuelo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto el recuento general de la ganadería para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus relaciones duplicadas y justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Turrubuelo 16 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Galo Martín.

Alcaldía de Fuentidueña.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de 1900 á 1901, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente declaración por duplicado y debidamente justificada en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados que sean, no se admitirá ninguna.

Fuentidueña 18 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Cándido de la Fuente.

Alcaldía de Labajos.

No habiéndose verificado el día 8 del actual, por falta de licitadores, la subasta referente al aprovechamiento forestal en la temporada de Otoño é Invierno, de los pastos sobrantes del monte dehesa boyal titulado "El Cristo y la Magdalena", se anuncia otra nueva con el mismo pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicho remate tendrá lugar el día 7 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, bajo el tipo de 360 pesetas, ó sea el 60 por 100 de rebaja del de tasación.

Labajos 21 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Florentino Almarza.